

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en firme el auto que decretó la división. PROVEA. San Cayetano, 2 de octubre del 2023.

  
MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, SEIS (6) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Divisorio 54673-4089-001- 2021-00001-00

Los señores MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, y WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, son propietarios, del 66.66% y 33.33% respectivamente, del inmueble rural ubicado en el sector la vereda de Ayacucho del municipio de san Cayetano Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No 260-53049, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denominado como VILLA NUEVA, con una superficie de 53 hectáreas, 7500 metros cuadrados, con número predial 00-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000, identificado con los siguientes linderos generales:

por el **NORTE:** Con LUISA DELIA RAMIREZ antes, hoy, HELIO BERBESI, **SUR:** con RIGOBERTO PINTO RUBIO, **ORIENTE:** hoy con la quebrada Tonchala, antes denominada San Isidro. **OCIDENTE:** con la quebrada Guaduas, **NORTE,** con propiedad de ATANASIO JAIMES sirviendo del lindero de piedra de manzano, de esta en mojón de piedra y de aquí en línea recta al dar al mojón de piedra que hay en zajón hondo, de este zajón abajo hasta dar a la quebrada San Pedro, por el occidente, con propiedades que eran de GENARO VILLAMIZAR, hoy de ANTONIO ALDANA y PEDRO JARA, sirviendo de lindero la piedra denominada de los Manzanos y luego quebrada de las aguas arriba a dar a la propiedad de los latales, pertenecientes a los citados ALDANA JARA, **ORIENTE,** quebrada de San Isidro al medio con propiedades de SILVESTRE JAIMES y SIXTO RODRIGUEZ. Hoy de JULIO Y GABRIEL PINTO, **SUR:** Con terrenos de PAULA ACEVEDO y con terrenos de los Latales, que hoy pertenecen a ANTONIO ALDANA y PEDRO JARA, que sirviendo de lindero la quebrada de San Isidro, de esta a un árbol en línea recta a dar con límite del terreno ya expresado, no obstante, los anteriores linderos y medida este inmueble se vende como cuerpo cierto.

La titularidad de la propiedad se obtuvo así:

El comunero MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, adquirió la cuota correspondiente al 66.66% del inmueble, mediante escritura Pública No. 2742, de fecha 22 de agosto de 2005, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, inscrita en la anotación No. 16 del folio matrícula inmobiliaria 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El comunero WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, adquirió el 33.33% del inmueble, mediante escritura pública No. 1833, de fecha 27 de agosto de 2014 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrita en la anotación No. 17 del folio matrícula inmobiliaria 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El inmueble se encuentra dividido estructural y materialmente, conforme al dictamen pericial presentado por la parte demandada que fue debidamente coadyuvada por la parte demandante.

Al existir un justo título, que legitima a ambas partes para ser los sujetos procesales en la presente acción, es entonces procedente la división material, como fuera planteado, y ordenado mediante auto del 22 de septiembre del 2023, por no afectarse ni menguarse el derecho de cada comunero con ella, ya que actualmente incluso, se encuentra dividido el inmueble conforme se pretende.

Por considerar el despacho que la demanda reúne los presupuestos de ley, con auto de fecha 1º, de febrero de 2021 se admitió en la forma planteada.

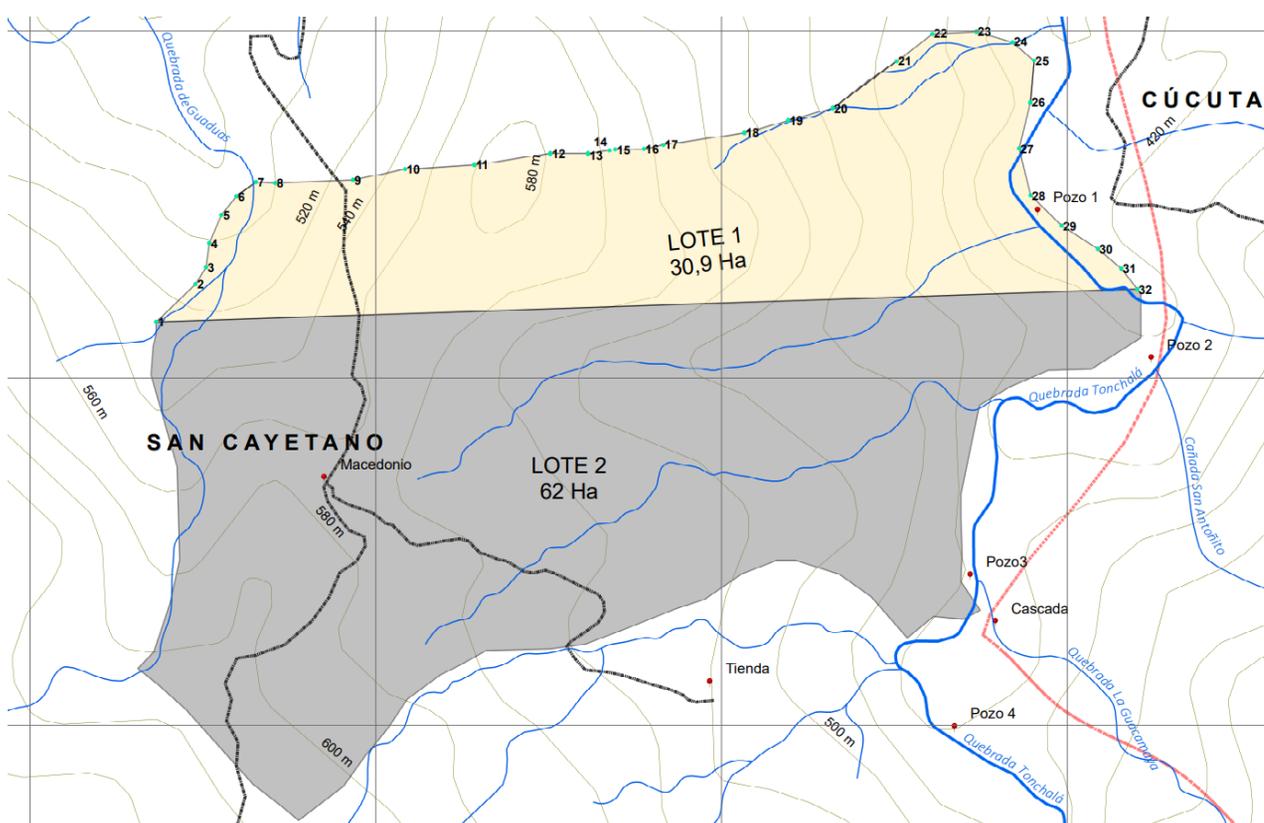
El demandado fue notificado mediante auto de fecha 29 de marzo el 2022, que resolvió nulidad por indebida notificación, quien, dentro del término legal, contestó la demanda, inicialmente se opuso a la división material; sin embargo, en audiencia celebrada el 17 de agosto del 2022, acepta la división.

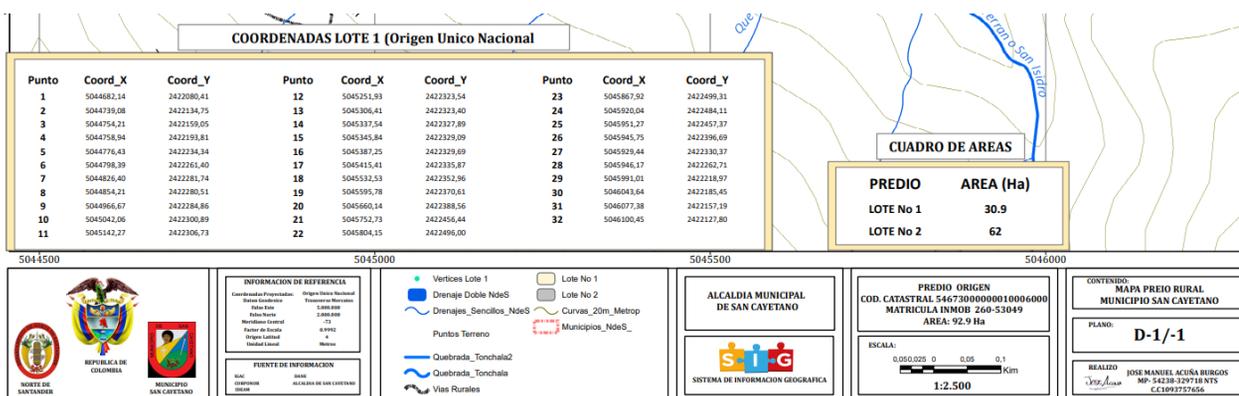
### CONSIDERACIONES:

Se torna procedente en este momento tener clara la razón de ser de este proceso y porque se acude a él. De alguna forma, el motivo por el cual se instaura esta acción es buscando liquidar una comunidad patrimonial a prorrata conforme al derecho probado que cada uno ostenta, desdibujándose el proceso declarativo, o así ha sido advertido por algunos tratadistas; se le clasifica en consecuencia, por su resultado, como un proceso de liquidación. Con los documentos aportados se probó plenamente que demandante y demandado son condueños del inmueble objeto del proceso.

Al existir un justo título, que legitima a ambas partes para ser los sujetos procesales en la presente acción, es entonces procedente la división, como fuera planteado en el levantamiento topográfico presentado por la parte demandada y que fue acogido por el demandante en audiencia celebrada el 29 de marzo del 2022.

De conformidad con el art. 410 C.G.P, en la presente sentencia, se determina como queda el inmueble y el derecho de cada copropietario, conforme al dictamen topográfico que se relaciona a continuación.





Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** La DIVISION MATERIAL del inmueble rural ubicado en el sector la vereda de Ayacucho del municipio de san Cayetano Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No 260-53049, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denominado como VILLA NUEVA, determinado e identificado al inicio de este proveído. El inmueble será dividido conforme al levantamiento topográfico referenciado anteriormente. Se procede a la adjudicación de la siguiente manera:

- A)** Al señor **MACEDONIO PORRAS MUÑOZ**, identificado con la C. de C. No.80.489.275 expedida en Tunjuelito, se le adjudica el **lote No. 2**, que corresponde al 66.66% de la cuota parte del inmueble, con un **área de 62 Ha**, con los linderos delimitados conforme a las coordenadas establecidas en el dictamen topográfico allegado.
- B)** Al señor **WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ**, identificado con la C. de C. No. 88.228.977 expedida en Cúcuta, se le adjudica el **lote No. 1**, que corresponde al 33.33% del inmueble, con un **área de 30.9 Ha**, con los linderos delimitados conforme a las coordenadas establecidas en el dictamen topográfico allegado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, para que proceda a la inscripción de la partición. Así mismo para que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los lotes singularizados, conforme a la división material relacionada en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la Cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas

**QUINTO:** En firme el presente y efectuado lo anterior, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ**

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional memorial poder por parte del demandado. PROVEA. San Cayetano, 05 de octubre del 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)**

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2023-00009-00

En escrito que antecede el Dr. JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS, solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, según poder otorgado por el demandado ALEXANDER RINCON JULIO.

Se observa que el apoderado del demandado allegó memorial poder con la debida autenticación biométrica de identidad del señor ALEXANDER RINCON JULIO de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la que confiere poder especial al referido profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso ejecutivo hipotecario.

En consecuencia, el juzgado dispone reconocer personería al Dr. JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS, como apoderado judicial de la parte demandada, el señor ALEXANDER RINCON JULIO, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultado para actuar.

Igualmente remítase por secretaría el link del proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, PROVEA. San Cayetano, 05 de octubre del 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)**

Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00014-00

Mediante escrito recibido en la secretaria del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, manifiesta que, estando facultado para ello, desiste de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

El Art. 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, antes de resolver de fondo la solicitud, se dispone correr traslado de la misma, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo normado en el inciso 4º, numeral 4º, del artículo 316 Ibidem. Por secretaría procédase de conformidad.

Vencido el término aquí establecido, ingrese nuevamente el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó conforme a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 4 de octubre del 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANA CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, SEIS (6) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Radicado EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2023-00057-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurada por MARIA TERESA SOTO SALAZAR, contra RONNY MANEGGE CACERES SANTOS, aportando como base del recaudo ejecutivo ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para fijación de cuota alimentaria de fecha 6 de diciembre del 2021 celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de San Cayetano, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por medio de correo electrónico, sin que haya ejercido su derecho de defensa, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$ 53.000,00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RONNY MANEGGE CACERES SANTOS, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional contestación por parte de la empresa empleadora del demandado. PROVEA. San Cayetano, 04 de octubre del 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, seis (06) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2023-00059-00

La respuesta allegada por parte de la empresa Termotasajero S.A. E.S.P, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Comuníquese por el medio más expedito a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**